

CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda verbal reivindicatoria instaurada por los señores ENRIQUE CARLOS BENÍTEZ Menco y CRISTIAN FERNANDO BENÍTEZ RICARDO, a través de apoderado judicial contra personas indeterminadas. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, Sucre, 7 de febrero de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, siete de febrero de dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310300420240000300

Los señores ENRIQUE CARLOS BENÍTEZ Menco, C.C. N°73.157.226, y CRISTIAN FERNANDO BENÍTEZ RICARDO, con C.C. N°10.405.9827, en calidad de herederos de su finado padre PEDRO IGNACIO BENÍTEZ BUSTAMANTE, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.810.671, a través de apoderado judicial, presentan demanda Verbal Reivindicatoria contra personas indeterminadas, a fin de que se les restituya el bien inmueble ubicado en esta ciudad en la Carrera 17 No. 17 – 410, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-3214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Resulta pertinente dentro del trámite procesal la observancia de unos requisitos generales y otros específicos en aplicación al presupuesto procesal demanda en forma, como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

Con base en lo anterior, y atendiendo que para la procedencia de la acción reivindicatoria se debe cumplir con unos requerimientos, se pasará a analizar si la demanda que ocupa nuestra atención reúne tales exigencias para ser admitida.

Pues bien, el artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 2, 4, 7, 10 y 11 dispone como requisitos de la demanda:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...).

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la Ley”.

Lo anterior en concordancia con la Ley 2213 de 2022, respecto de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en su artículo 6, que:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)”.

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, a saber:

1. No se encuentra adosado a la demanda el título de propiedad del bien inmueble objeto de reivindicación adquirido mediante escritura pública N°1819 de 31 de diciembre de 1990 de la Notaría Primera de Sincelejo, a fin de verificar las medidas y colindancias, el cual resulta indispensable por la naturaleza de la pretensión propuesta, y si se trata de una cosa proindiviso corresponde entregar la especificación general del bien sobre el cual recae.
2. Del relato de los hechos se desprende que los demandantes adquirieron la sana posesión del inmueble una vez su padre PEDRO IGNACIO BUSTAMANTE BENÍTEZ falleció, que era su verdadero dueño, sin embargo, en el registro civil de defunción acompañado con la demanda se registra que la persona fallecida es PEDRO IGNACIO BENÍTEZ BUSTAMANTE.
3. Como quiera que la reivindicación se demanda en calidad de herederos de su finado padre PEDRO IGNACIO BENÍTEZ BUSTAMANTE, se indicará si se dio apertura al proceso de sucesión

del mismo; en tal caso, se allegará copia de la providencia en mención.

4. Se advierte así mismo que la demanda se dirige contra personas indeterminadas, de quienes se afirma son poseedores de mala fe, pero no resultando pertinente vincular como demandados a indeterminados en este tipo de procesos, salvo que se trate de herederos indeterminados del causante que ostentaba la posesión, se insta al actor a fin de que se sirva dirigir correctamente la demanda.
5. No obstante haberse indicado en el acápite de notificaciones que los demandantes pueden ser notificados a la misma dirección de correo electrónico de su apoderado, a la demanda se debe aportar una dirección electrónica personal de estos, pues el hecho de que no se tenga una cuenta de correo electrónico no obsta para que puedan crear una a la cual puedan ser notificados, teniendo en cuenta que el proceso se va a adelantar de manera virtual y se requiere de la misma para su comparecencia.
6. Se solicita con la demanda que los demandados deberán pagar a los demandantes el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, circunstancia esta que requiere el cumplimiento del requisito del juramento estimatorio, sin constar este requisito.
7. Advierte el despacho como anexo de la demanda partida de bautismo del demandante ENRIQUE CARLOS BENÍTEZ MENDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.157.226, la cual resulta completamente ilegible, por lo que deberá aportarse en forma nítida de tal manera que se pueda verificar su contenido.
8. En cuanto al número de cédula de ciudadanía del señor CRISTIAN FERNANDO BENÍTEZ RICARDO, el cual se indica en la demanda que se trata del 10.405.9827 sin que se pueda corroborar en alguno de los anexos, deberá aclararse el número de identificación correcto de dicho demandante.

En virtud de lo anterior, resulta necesario que el actor acredite: **1.** Título de propiedad del bien inmueble objeto de reivindicación adquirido mediante escritura pública No. 1819 de 31 de diciembre de 1990 de la Notaría Primera de Sincelejo, a fin de verificar las medidas y colindancias del inmueble. **2.** Se precise en la demanda el nombre correcto del finado padre de los demandantes, así mismo, si la reivindicación se demanda a favor de los demandantes en calidad de potenciales herederos de su finado padre PEDRO IGNACIO BENÍTEZ BUSTAMANTE. **3.** Se insta al actor a fin de que se sirva dirigir correctamente la demanda, toda vez que no

resulta pertinente este tipo de demandas contra personas indeterminadas. 4. Se indique en la demanda la dirección de correo electrónico de los demandantes; 5. Se cumpla con el requisito del juramento estimatorio por cuanto se pretende el pago de los frutos naturales o civiles del inmueble. 6. Se aporte la partida de bautismo legible del demandante ENRIQUE CARLOS BENÍTEZ MENDO, y el número de identificación correcto del demandante CRISTIAN FERNANDO BENÍTEZ RICARDO.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1, 2 y 6 estipula:

“(…)

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisble la presente demanda por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda Verbal para que en el término de cinco (5) días la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado JOSÉ MIGUEL PÁEZ MEZA, con la cedula de Ciudadanía N° 72.284.365 y T. P N° 252.290 del Consejo Superior de la Judicatura, email: paez.meza.jm@gmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ